



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1090/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0020, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas con relación a la Sentencia TC/0219/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0219/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Alfredo Alcántara Vargas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la mencionada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, el dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia ORDENAR al señor Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, la devolución del vehículo jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro, placa G331886 (placa actual G451693), motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, por los motivos expuestos.

CUARTO: OTORGAR un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente sentencia al señor Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautados de la Procuraduría General de la República, y/o a quien ocupe la referida dirección al momento de ser notificada la presente sentencia, para cumplir con lo prescrito en el ordinal Tercero del dispositivo de la misma.

QUINTO: IMPONER al director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor José Alfredo Alcántara Vargas.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Alfredo Alcántara Vargas, y a la parte recurrida Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, y la Procuraduría General de la República.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte de la especie fue sometida por el señor José Alfredo Alcántara Vargas mediante instancia depositada ante la secretaría de esta sede constitucional el once (11) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). La referida solicitud fue notificada a la parte intimada, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República, mediante la Comunicación núm. SGTC-5664-2024, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y recibida el veintidós (22) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0219/21 fue fundamentada, esencialmente, en los argumentos que siguen:

g. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, no consta documentación alguna que certifique que existe un proceso penal abierto en contra del señor José Alfredo Alcántara Vargas, ni que el bien en cuestión forme parte del cuerpo del delito de algún proceso penal existente, por lo que la retención del vehículo jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro, placa G331886, motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, se ha realizado en violación al derecho de propiedad del hoy recurrente.

h. Este Tribunal Constitucional advierte que:

“...en varias oportunidades, ha reiterado que cuando una autoridad o institución —como el caso de la especie— incaute, retenga o decomise bienes, corresponde al juez de la instrucción o al tribunal apoderado de la cuestión conocer de la solicitud de devolución del bien de que se trate. Pero no es menos cierto que dicho precedente solo se aplica en caso de que una jurisdicción esté apoderada, es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso” (TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15, TC/0507/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio se fundamenta en que, al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).

i. Para este Tribunal, toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos. De esta forma se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c), cuando estableció:

“Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.”

j. Es preciso resaltar que en relación con el derecho fundamental de propiedad este colegiado también ha dictaminado lo siguiente:

“Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho.” (TC/0185/13, reiterado en TC/0507/18).

k. No obstante ser el principal argumento de la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el señor Alejandro Rosa Llana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, que el recurrente:

“El certificado de propiedad o matrícula de dicho vehículo de motor a nombre del reclamante, que es, conforme con los artículos 159 y 160 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G.O. No.10875 del 24 de febrero de 2017, el documento que, de haber sido depositado, hubiera probado que el reclamante es el legítimo propietario del vehículo descrito precedentemente.”.

k. Cabe aclarar que el vehículo en cuestión fue adquirido por adjudicación mediante pública subasta, a consecuencia de un proceso de embargo ejecutivo llevado por SERVICIOS ANYI-TRANSP, S.R.L. en perjuicio de José Manuel Pérez, habiendo depositado el recurrente una serie de documentos, incluyendo documentos redactados por ministeriales con fe pública, que acreditan su participación en el proceso de embargo y adquisición del bien mediante la realización de los pagos relacionados a dicho proceso de ejecución.

l. Que del referido proceso verbal de venta por embargo ejecutivo se encuentra depositado en el expediente el acto número 875/2017, instrumentado por el ministerial Alexis Martínez Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resultando adjudicatario el ahora recurrente. La referida información también es corroborada por una certificación del 10 de noviembre de 2017, suscrita por los señores Carmito Valenzuela, Marcos Martínez y Marcial Rodríguez, actuando en calidad de Supervisor, Encargado de Cobros y Administrador, respectivamente, del Mercado Municipal de Los Alcarrizos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Es menester indicar que, vista la Certificación s/n del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), expedida por José Lachapel, Encargado de la Sección de Placas Corrientes de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se indica que el vehículo placa anterior G331886, placa actual G451693, pertenece al vehículo tipo JEEP, marca Toyota, modelo 4 Runner, chasis núm. JTEBU5JR5D5126415, año 2013, color negro, dicha descripción no solo se compadece con la del vehículo objeto de la presente acción de amparo, sino que también certifica que el último registro de propiedad corresponde al señor José Manuel Pérez, persona que coincide con aquella en perjuicio de la cual se ejecutó el proceso de embargo ejecutivo que concluyó con adjudicación mediante pública subasta del vehículo a favor del ahora recurrente.

n. Este Tribunal estima que, si bien es cierto que todo adquiriente de un vehículo de motor tiene la obligación de realizar el traspaso de la titularidad del mismo haciéndose expedir a su nombre un nuevo certificado de propiedad o matrícula, la cual constituye la prueba por excelencia de la titularidad del derecho de propiedad sobre dicho bien, la falta de agotamiento de dicho trámite se encuentra sancionada con multas de carácter fiscal, así como con el riesgo de que quien figure como titular registrado deba asumir los daños que con dicho vehículo causen a terceros o que dicho titular reclame la posesión del vehículo, situaciones que no se presentan en el caso que nos ocupa. Igualmente, el presente caso presenta la particularidad de que la adquisición del vehículo no fue realizada mediante una transacción voluntaria entre particulares, sino como consecuencia de un proceso de ejecución promovido por un tercero contra el propietario original del vehículo en cuestión. A ello debe agregarse que, a los fines del adquiriente, por la vía que fuere, poder ejecutar la inscripción del traspaso del derecho de propiedad, debe encontrarse en posesión del vehículo a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder gestionar y obtener la certificación de traspaso de vehículo de motor que expide la Policía Nacional, requisito indispensable para que el registro de traspaso o actualización de matrícula o certificado de propiedad sea realizado por la Dirección General de Impuestos Internos.

o. Más aún, como ya hemos establecido, ante la inexistencia de pruebas de un proceso penal abierto en contra del señor José Alfredo Alcántara Vargas, ni que el bien en cuestión forme parte del cuerpo del delito de algún proceso penal existente, la documentación que reposa en el expediente le otorga calidad al recurrente y accionante para reclamar mediante amparo la posesión del vehículo en cuestión ante una retención claramente arbitraria e ilegal.

p. En conclusión, al determinarse la violación al derecho de propiedad, procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas.

q. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, en lo adelante esta corporación procederá a decidir al respecto.

r. Conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14, TC0438/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0343/18, TC/0366/19 y TC/0595/19, entre otras). Por tanto, este Colegiado procederá a ordenar que el astreinte sea concedido a favor del accionante, con el propósito de constreñir a la parte accionada al cumplimiento de la decisión dictada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esta parte le dé cumplimiento a la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte

En su solicitud de liquidación, el señor José Alfredo Alcántara Vargas solicita el acogimiento de su solicitud y, en consecuencia, la liquidación de la astreinte en cuestión a su favor por un millón ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,125,000.00). Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que en fecha fue notificado el Acto No. 398/2021 de fecha 14 de octubre del año 2021, contentivo de la notificación de la sentencia a la Procuraduría General de la República (sic).

Que en fecha fue notificado el Acto No. 487/2022 de fecha 15 de junio del año 2022, contentivo de la reiteración de la notificación de la sentencia a la Procuraduría General de la República y puesta en mora (sic).

Que hasta la fecha dicha institución no se ha dignado en cumplir con la referida sentencia.

Que por medio de la presente instancia tenemos a bien solicitar la liquidación de la astreinte contenida en la sentencia No. Te. 0219/21 de fecha 28/07/2021, la cual impone una astreinte por la suma de mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día que pase sin tener respuesta de lo decidido. Dicha sentencia fue notificada mediante los actos No. 398/2021 de fecha 14 de octubre del año 2021 y No. 487/2022 de fecha 15 de junio del año 2022, respectivamente.

Que desde la fecha de la emisión, la notificación y el plazo dado por el tribunal ha transcurrido un período que acumula una suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$1,125,000.00) hasta la fecha del 20 de octubre del año 2023.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada en liquidación de astreinte

La parte intimada, la señora Damia Veloz Hernández, en calidad de directora de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, depositó su escrito de contestación en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende que este tribunal rechace la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor José Alfredo Alcántara Vargas. En apoyo a su objetivo expone los siguientes argumentos:

Que según la información archivada en nuestra base de datos digital, el vehículo en cuestión fue remitido a esta Dirección por el Procurador Fiscal Titular Interino de Samaná el día 17 del mes de agosto del año 2018, por estar vinculado al señor Corniel Paredes Genao, quien se encontraba sometido a una medida de coerción.

Que si bien es cierto que existe una sentencia dictada por este tribunal el día 28 del mes de julio del año 2021, que ordena la devolución del referido vehículo como resultado de un recurso de revisión interpuesto por el señor José Alfredo Alcántara, ponemos en conocimiento de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable tribunal que el vehículo fue entregado al señor José Manuel Pérez el día 07 de mayo del año 2019, mediante Certificación de Devolución de Vehículo firmada por el antiguo director de esta Unidad. (Ver certificación anexa).

Que esta unidad se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia TC/0219/21, ya que el vehículo no reposa actualmente bajo nuestra custodia según Certificación de Devolución del 07 de mayo de 2019.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte, depositada por el señor José Alfredo Alcántara Vargas ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia TC/0219/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Comunicación núm. SGTC-5664-2024, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Comunicación núm. SGTC-5665-2024, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 487/2022, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez¹ el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 398/2021, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez² el catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
7. Copia de la certificación emitida por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019) y titulada *Certificación de Devolución de Vehículo*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen con la retención por el Ministerio Público del vehículo de motor Toyota 4Runner, color negro, placa G331886, motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, año dos mil trece (2013), en el marco de una investigación en contra del señor Corniel Paredes Genao. Dicho vehículo fue adquirido por el señor José Alfredo Alcántara Vargas mediante una pública subasta en ocasión de un embargo ejecutivo efectuado por la sociedad comercial Servicios Anyi-Transp, S.R.L., en perjuicio de los bienes del señor José Manuel Pérez.

En este contexto, el referido señor Alcántara Vargas solicitó la devolución del aludido vehículo de motor a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, pero su petición fue denegada porque este no figuraba como propietario en el certificado de registro

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad o matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana (DGII). En desacuerdo, el señor José Alfredo Alcántara Vargas promovió una acción de amparo contra la señalada unidad.

Esta acción de amparo resultó rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00009, dictada el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), luego de considerar que el accionante no demostró la retención del vehículo de motor por parte del Ministerio Público y se había limitado *únicamente a depositar los documentos relativos a la adquisición en la subasta del vehículo en cuestión.*

Insatisfecho, el señor José Alfredo Alcántara Vargas interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo el cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el cual fue notificado a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República el uno (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019).³ Apoderado de la cuestión, el Tribunal Constitucional acogió el referido recurso mediante la Sentencia núm. TC/0219/21, de veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

En este sentido, a través de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional revocó el fallo recurrido, acogió la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, ordenó al director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República devolver el vehículo de motor objeto del litigio, propiedad del señor José Alfredo Alcántara Vargas, en un plazo no mayor a tres (3) días francos, contados a partir de la notificación de la Decisión TC/0219/21. Además, impuso a la institución estatal accionada, en favor del entonces accionante, una astreinte de mil pesos

³ Mediante el Acto núm. 398-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión, computados a partir del plazo dispuesto para su cumplimiento.

La señalada Sentencia TC/0219/21 fue notificada el catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021) al director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 398/2021, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez.⁴ Sin embargo, según alega la parte interesada, todavía dicha decisión no ha sido cumplida por la referida institución. Bajo este motivo, el señor José Alfredo Alcántara Vargas presente la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aptitud que también se deriva del precedente trazado en la Sentencia TC/0336/14, por medio de la cual fue precisado que:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17,⁵ este colegiado afirmó, igualmente, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*⁶

9. Sobre la presente solicitud de liquidación de astreinte

9.1. Como hemos señalado, mediante la instancia del once (11) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), fue solicitada por el señor José Alfredo Alcántara Vargas la liquidación de la astreinte impuesta a su favor, mediante la Sentencia TC/0219/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). El monto de la referida medida conminatoria fue de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión, computados a partir de tres (3) días francos posteriores a su notificación.

9.2. Respecto a la naturaleza de la astreinte, este colegiado precisó, por medio de la Sentencia TC/0438/17,⁷ que cuando se disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una indemnización o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

9.3. Posteriormente, esta sede constitucional, al dictar la Sentencia TC/0055/15,⁸ refiriéndose a la figura de la liquidación de astreintes, precisó que:

⁵ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil, diecisiete (2017).

⁶ Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁸ Del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.⁹

9.4. Luego, a través de la Sentencia TC/0279/18,¹⁰ dictaminó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

9.5. En la especie corresponde a una astreinte que fue fijada directamente por el Tribunal Constitucional en el marco del conocimiento de un recurso de revisión en materia de amparo, por lo que, partiendo del citado precedente, la liquidación corresponde a este órgano constitucional. Recordemos que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21¹¹ fue expresado lo siguiente:

⁹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

¹⁰ Del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹².

9.6. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

9.7. La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante

¹² Artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus precedentes tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

9.8. En esta misma línea de pensamiento, por medio de la Sentencia TC/0105/14 se especificó lo que sigue:

c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.9. Es precisamente sobre la base de la inexecución de la Sentencia TC/0219/21 por la persona que funge como directora de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, que el solicitante plantea la liquidación de la astreinte que se refiere el caso. En este sentido, atendiendo al recuento de hechos y de los precedentes citados, este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, como afirma el peticionante, la Sentencia TC/0219/21, fue notificada el catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021) al entonces director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 398/2021, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez,¹³ y luego reiterada mediante el Acto núm. 487/2022, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez¹⁴, el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

¹³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Tomando en consideración de que el cómputo del plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia TC/0219/21 iniciaba a partir de la fecha de su notificación, es manifiesto que la dirección de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República estaba compelida a acatar lo previsto en la referida decisión desde el jueves catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Y, sin que se genere la astreinte fijada en su contra, hasta el lunes dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

9.11. Sin embargo, conforme al escrito de defensa y documentos aportados en la especie por la parte intimada, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República afirma que no ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante la referida Sentencia TC/0219/21, porque *el vehículo no reposa actualmente bajo nuestra custodia*. En este contexto, agrega la parte intimada que, el vehículo de motor *fue entregado al señor José Manuel Pérez el día siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019)*.

9.12. En efecto, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados depósito la certificación titulada *Certificación de Devolución de Vehículo*, emitida por la aludida unidad el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019). En esta consta que el señor José Manuel Pérez recibió el vehículo de motor previamente descrito en su calidad de *legítimo propietario* y conforme lo ordenado mediante la Ordenanza civil núm. 504-20198-SORD-0432, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.13. La situación descrita plantea serias preocupaciones sobre el respeto y fiel cumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional. En particular, llama la atención que, pese a la determinación explícita de la legitimidad de la propiedad del vehículo de motor a favor del señor José Alfredo Alcántara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0219/21, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República procediera a entregar el vehículo a favor de otra persona. Específicamente, el Tribunal Constitucional estableció las siguientes consideraciones vinculantes para las partes del proceso:

k. No obstante ser el principal argumento de la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, que el recurrente: “...el certificado de propiedad o matrícula de dicho vehículo de motor a nombre del reclamante, que es, conforme con los artículos 159 y 160 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G.O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, el documento que, de haber sido depositado, hubiera probado que el reclamante es el legítimo propietario del vehículo descrito precedentemente...”.

Cabe aclarar que el vehículo en cuestión fue adquirido por adjudicación mediante pública subasta a consecuencia de un proceso de embargo ejecutivo llevado por SERVICIOS ANYI-TRANSP, S.R.L. en perjuicio de José Manuel Pérez, habiendo depositado el recurrente una serie de documentos, incluyendo documentos redactados por ministeriales con fe pública, que acreditan su participación en el proceso de embargo y adquisición del bien mediante la realización de los pagos relacionados a dicho proceso de ejecución.

l. Que del referido proceso verbal de venta por embargo ejecutivo se encuentra depositado en el expediente el acto número 875/2017, instrumentado por el ministerial Alexis Martínez Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resultando adjudicatario el ahora recurrente. La referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información también es corroborada por una certificación del 10 de noviembre de 2017 suscrita por los señores Carmito Valenzuela, Marcos Martínez y Marcial Rodríguez, actuando en calidades de Supervisor, Encargado de Cobros y Administrador, respectivamente, del Mercado Municipal de Los Alcarrizos.

*m. Es menester indicar que, vista la Certificación s/n del 13 de febrero del año 2020, expedida por José Lachapel, Encargado de la Sección de Placas Corrientes de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se indica que el vehículo placa anterior G331886, placa actual G451693, pertenece al vehículo tipo JEEP, marca Toyota, modelo 4 Runner, chasis núm. JTEBU5JR5D5126415, año 2013, color negro, dicha descripción no solo se compadece con la del vehículo objeto de la presente acción de amparo, sino que **también certifica que el último registro de propiedad corresponde al señor José Manuel Pérez, persona que coincide con aquella en perjuicio de la cual se ejecutó el proceso de embargo ejecutivo que concluyó con adjudicación mediante pública subasta del vehículo a favor del ahora recurrente.***

*n. Este Tribunal estima que, si bien es cierto que todo adquirente de un vehículo de motor tiene la obligación de realizar el traspaso de la titularidad del mismo haciéndose expedir a su nombre un nuevo certificado de propiedad o matrícula, la cual constituye la prueba por excelencia de la titularidad del derecho de propiedad sobre dicho bien, la falta de agotamiento de dicho trámite se encuentra sancionada con multas de carácter fiscal, así como con el riesgo de que quien figure como titular registrado deba asumir los daños que con dicho vehículo causen a terceros o que dicho titular reclame la posesión del vehículo, **situaciones que no se presentan en el caso que nos ocupa. Igualmente, el presente caso presenta la particularidad de que la adquisición del vehículo no fue realizada mediante una transacción voluntaria entre***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, sino como consecuencia de un proceso de ejecución promovido por un tercero contra el propietario original del vehículo en cuestión, a lo cual debe agregarse que, a los fines del adquirente, por la vía que fuere, poder ejecutar la inscripción del traspaso del derecho de propiedad, debe encontrarse en posesión del vehículo a los fines de poder gestionar y obtener la certificación de traspaso de vehículo de motor que expide la Policía Nacional, requisito indispensable para que el registro de traspaso o actualización de matrícula o certificado de propiedad sea realizado por la Dirección General de Impuestos Internos.

o. Más aún, como ya hemos establecido, ante la inexistencia de pruebas de un proceso penal abierto en contra del señor José Alfredo Alcántara Vargas ni que el bien en cuestión forme parte del cuerpo del delito de algún proceso penal existente, la documentación que reposa en el expediente le otorga calidad al recurrente y accionante para reclamar mediante amparo la posesión del vehículo en cuestión ante una retención claramente arbitraria e ilegal.

p. En conclusión, al determinarse la violación al derecho de propiedad, procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas.

9.14. Las actuaciones de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados contradicen directamente la valoración y decisión constitucional previamente establecida, poniendo en entredicho la eficacia de la ejecución de las decisiones constitucionales. Además, desafía la autoridad del Tribunal Constitucional como órgano constitucional encomendado por el constituyente con la misión de garantizar la supremacía del texto sustantivo y eficacia de los derechos fundamentales en República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Tal y como fue establecido por este tribunal en su Resolución TC/0010/23, la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que **también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado**. Por lo tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

9.16. En virtud de los precedentes razonamientos, se acogerá la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa y, por lo tanto, se liquidarán los valores fijados por la Sentencia TC/0219/21, comprendidos entre el martes diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el viernes once (11) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa. Esta decisión se adopta sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por concepto de astreinte, a partir de esta última fecha, conforme la doctrina de este órgano constitucional.¹⁵

9.17. Por lo tanto, del cotejo de ambas fechas se advierte que entre estas transcurrieron mil ochenta y nueve (1,089) días. En consecuencia, tomando en consideración que el valor de la astreinte cuya liquidación nos ocupa fue fijada en mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, procede liquidar, en favor del solicitante y contra la parte intimada, la *astreinte* establecida en la Sentencia TC/0219/21, en la suma de un millón ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,089,000.00). Finalmente, ordena a la dirección de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, que incluya el monto de la astreinte

¹⁵ Véanse, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0612/23 y TC/0044/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidado a favor del señor José Alfredo Alcántara Vargas, en la partida presupuestaria de esa entidad correspondiente al dos mil veintiséis (2026).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, con relación a la Sentencia TC/0219/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: LIQUIDAR en la suma de un millón ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,089,000.00) el monto que ha de ser pagado por la dirección de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República a favor del señor José Alfredo Alcántara Vargas, por concepto de la astreinte, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto.

TERCERO: ORDENAR a la directora de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, señora Damia Veloz Hernández, o la persona que desempeñe la indicada calidad al momento de la notificación de la presente sentencia, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluya el monto de la astreinte liquidado a favor del señor José Alfredo Alcántara Vargas mediante la presente decisión, en la partida presupuestaria de la institución correspondiente al año dos mil veintiséis (2026).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al solicitante, señor José Alfredo Alcántara Vargas; y a la parte intimada, directora de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria